

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 01/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200001700	Ordinario	JAIRO RICO GUTIERREZ	COLPENSIONES	Realizó Audiencia SE FIJA PARA EL DIA VIERNES 24 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2: 30 DE LA TARDE PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	31/05/2022		
05266310500120200004300	Ordinario	ALVARO RAMIREZ MORA	OFELIA - RESTREPO GALLEG0	Realizó Audiencia MIERCOLES 14 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) DE LA MAÑANA	31/05/2022		
05266310500120200007000	Ordinario	JUAN PABLO FINLEY VIANA	MAHALO ACTION SPORTS CAFE S.A.S.	No Se Realizó Audiencia No se realizó audiencia. Se fija el día 02 de junio de 2022, a las 9.00 am, con los mismos fines y sin lugar a nuevos aplazamientos (JJ)	31/05/2022		
05266310500120210016800	Ordinario	AMERICO EVANGELISTA MURILLO LOPEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Se realiza control de legalidad. Se ordena notificar nuevamente al demandado Fernelix Gonzalez. Se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS. (AMB)	31/05/2022		
05266310500120210017000	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - MOSQUERA BENITEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: se lleva a cabo medida de saneamiento. Ordena notificar y da con notificado por conducta concluyente a INGICIL.	31/05/2022		
05266310500120210017100	Ordinario	JAIRO MARTINEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: realiza saneamiento. Ordena notificar y da por notificada a INGICIL.	31/05/2022		
05266310500120210032900	Ordinario	JUAN DANECY - PEREA PALACIOS	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: realiza saneamiento. Ordena notificar y da notificada a INGICIVIL	31/05/2022		
05266310500120210053400	Ordinario	WILMER EDILSON JUMI TABORDA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento	31/05/2022		
05266310500120220022100	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO	Auto que rechaza demanda. No subsana en debida forma.	31/05/2022		
05266310500120220024700	Ejecutivo	FIDUCIAR S.A.	MARIA SUSSAN PEREZ QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago Se ordena notificar personalmente a la ejecutada. (AMB)	31/05/2022		
05266310500120220026100	Accion de Tutela	LUIS FERNANDO ALZATE CORTES	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 01/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2022, a las Nueve y treinta (9.30 am), no se llevó a cabo, por incapacidad del apoderado judicial de la parte demandada, debidamente soportada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00070-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día jueves Dos (02) de junio de 2022, a las 9.00 am, para realización de audiencia, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.

Se le advierte a las partes, que no se accederá a nuevos aplazamientos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del CPLSS.

CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00168 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por AMERICO EVANGELISTA MURILLO LÓPEZ en contra de INGCIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues en la misma se omitió en primera medida, enunciar que debía contestar la demanda por conducto de apoderado judicial, para poder intervenir, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12 del CPTYSS al ser un proceso de primera instancia y no en la forma que se pronunció; además tampoco se evidencia en el Acta de notificación que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente. Por la Secretaria del Juzgado se realizará la respectiva notificación.

Ahora, con relación a la sociedad demandada **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS**, el Despacho recibió a través del correo electrónico institucional (antes de admitirse la demanda) escrito presentado por el señor Jarrinson Arley Gil Suárez en calidad de Representante Legal según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio; es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CPG se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico: ingicivilconstructora@gmail.com registrado para recibir notificaciones judiciales, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento.

Finalmente, se advierte que el poder allegado por el abogado Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA, no cumple con los requisitos conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es decir, no se incluyó en el texto, el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y aportando el mensaje de datos que DEBERÁ provenir del canal digital de la sociedad poderdante, o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal

RADICADO. 052664003001 2021 00168 00

Por la Secretaria se dispone enviar al correo electrónico ingcivilconstructora@gmail.com el vinculo del expediente digital.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00170 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA BENITEZ en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues en la misma se omitió en primera medida, enunciar que debía contestar la demanda por conducto de apoderado judicial, para poder intervenir, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12 del CPTYSS, al ser un proceso de primera instancia y no en la forma que se pronunció y encontrándose errado el nombre de la parte demandante; además tampoco se evidencia en el Acta de notificación que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún un correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente. Por la Secretaria del Juzgado se realizó la respectiva notificación.

Ahora, con relación a la sociedad demandada **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS**, el Despacho recibió a través del correo electrónico institucional un escrito presentado por el Representante Legal según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio antes de admitirse la demanda; es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CPG se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico: ingicivilconstructora@gmail.com registrado para recibir notificaciones judiciales, y se le correrá traslado por el término de **diez (10) días** a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio.

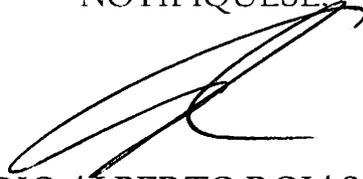
La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento.

Finalmente, se advierte que el poder allegado por el abogado Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA, no cumple con los requisitos conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es decir, no se incluyó en el texto, el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y aportando el mensaje de datos que **DEBERÁ provenir del canal digital de la sociedad poderdante**, o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal

Por la Secretaria se dispone enviar al correo electrónico ingcivilconstructora@gmail.com el vínculo del expediente digital.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00171 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por JAIRO MARTINEZ en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues en la misma se omitió en primera medida, enunciar que debía contestar la demanda por conducto de apoderado judicial, para poder intervenir, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12 del CPTYSS, al ser un proceso de primera instancia y no en la forma que se pronunció; además tampoco se evidencia en el Acta de notificación que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún un correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancionado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente. Por la Secretaria del Juzgado se realizó la respectiva notificación.

Ahora, con relación a la sociedad demandada **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS**, el Despacho recibió a través del correo electrónico institucional un escrito presentado por el Representante Legal según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio antes de admitirse la demanda; es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CPG se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico: ingicivilconstructora@gmail.com registrado para recibir notificaciones judiciales, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, sancionando los vicios en el procedimiento.

Finalmente, se advierte que el poder allegado por el abogado Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA, no cumple con los requisitos conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es decir, no se incluyó en el texto, el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y aportando el mensaje de datos que DEBERÁ provenir del canal digital de la sociedad poderdante, o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal

RADICADO. 052664003001 2021 00329 00

Por la Secretaria se dispone enviar al correo electrónico ingcivilconstructora@gmail.com el vínculo del expediente digital.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00329 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por JUAN DANECY PEREA PALACIOS en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues en la misma se omitió en primera medida, enunciar que debía contestar la demanda por conducto de apoderado judicial, para poder intervenir, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12 del CPTYSS, al ser un proceso de primera instancia y encontrándose errado el nombre de la parte demandante y el radicado del proceso; además tampoco se evidencia en el Acta de notificación que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún un correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente. Por la Secretaria del Juzgado se realizó la respectiva notificación.

Ahora, con relación a la sociedad demandada **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS**, el Despacho recibió a través del correo electrónico institucional un escrito presentado por el Representante Legal según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio antes de admitirse la demanda; es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CPG se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico: ingicivilconstructora@gmail.com registrado para recibir notificaciones judiciales, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento.

Finalmente, se advierte que el poder allegado por el abogado Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA, no cumple con los requisitos conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es decir, no se incluyó en el texto, el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y aportando el mensaje de datos que DEBERÁ provenir del canal digital de la sociedad poderdante, o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal

RADICADO. 052664003001 2021 00171 00

Por la Secretaria se dispone enviar al correo electrónico ingcivilconstructora@gmail.com el vínculo del expediente digital.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00409
Radicado	052663105001-2021-00534-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILMER EDILSON JUMI TABORDA
Demandado (s)	URBA ESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en el expediente.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

...

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

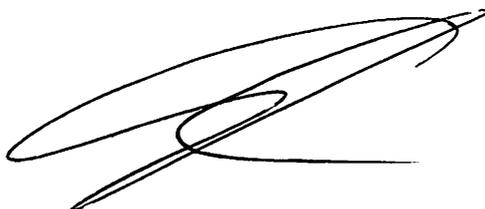
Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a los demandados URBA ESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., Y

PRODUCTOS FAMILIA S.A., es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

No se condena en costas a la parte demandante, toda vez, que el desistimiento es producto de una transacción extra judicial.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	408
Radicado	052663105001-2022-00221-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO
Demandado (s)	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados No. 67 del 11 de mayo de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta una subsanación deficitaria, toda vez que, no se indicaron los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda en lo atinente al pago de dotaciones, mesadas pensionales, horas extras, auxilio de transporte y no cumpliéndose de igual forma el requisito de la pre notificación, dado que fue enviado a un correo totalmente diferente al indicado por la parte demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Respecto al requisito de relacionar todos y cada uno de los medios de prueba aportados, no lo cumplió de ninguna manera

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de los requisitos exigidos.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0410
Radicado	052663105001-2022-00247-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante (s)	FIDUAGRARIA S.A.
Ejecutado (s)	MARÍA SUSSAN PÉREZ QUINTERO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Treinta y uno (31) de mayo del año de Dos Mil Veintidós (2022)

La Fiduagraria S.A., y Fiduciar S.A., integrantes del Consorcio Remanentes Telecom , sociedades que actúan como voceras y Administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación -PAR TELECOM, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la señora MARÍA SUSSAN PÉREZ QUINTERO, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera, y en Auto que aprobó liquidación de costas procesales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una

operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia proferida por esta dependencia judicial mediante providencia del 20 de abril de 2022.

La sentencia en su parte resolutive, dispuso:

“

1. *Declarar que la señora MARÍA SUSSAN PEREZ QUINTERO si está obligada a reintegrar a la FIDUGRARIA Y FIDUCIARIA S.A., como vocera del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, la suma de \$240.790.313.*
2. *Como consecuencia de lo anterior la señora MARÍA SUSSAN PEREZ QUINTERO deberá reintegrar a la FIDUGRARIA Y FIDUCIARIA S.A., como vocera del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, tal suma de dinero, debidamente indexada a partir del 16 de junio de 2016 (fecha de la certificación de pago por no tenerse otra fecha cierta diferente) y hasta cuando se produzca el pago real y efectivo.*
3. *Las COSTAS, están a cargo de la demandada dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada y en favor de la FIDUGRARIA Y FIDUCIARIA S.A., como voceras del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, la suma de \$240.790.313.”*

Igualmente, el auto del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en primera instancia a cargo de la demandada, en la suma \$1.000.000.

Así pues, de la decisión y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, a favor de las sociedades fiduciarias FIDUGRARIA Y FIDUCIARIA S.A., como voceras y

Administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación –Par Telecom, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para presentar escrito de excepciones, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de las sociedades fiduciarias FIDUGRARIA Y FIDUCIARIA S.A., como voceras y Administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación -PAR TELECOM, y en contra de la señora MARÍA SUSSAN PÉREZ QUINTERO, identificada con CC No. 22.229.248, consistentes en:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$240.790.313).
2. La indexación por la anterior suma objeto de condena a partir del 16 de junio de 2016 y hasta cuando se produzca el pago real y efectivo.
3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.

SEGUNDO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ